



Exp No. 4889 de septiembre 29 de 2009 INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1899 del 29 de agosto de 2014 se abrió investigación contra el señor RAMIRO DE JESUS TOBIAS ANGULO, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que en visita de fecha 7 de noviembre de 2014, revisión de expediente realizada por la procuraduría 19 judicial II ambiental y agraria de Sucre, se dejo sentado que es un hecho conocido que el notario primero de Sincelejo RAMIRO TOBIAS ANGULO, falleció hace años, por lo que se debe declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto N° 3414 del 7 de noviembre de 2017, se le solicito a la registraduría nacional del estado civil la expedición del certificado de defunción del señor RAMIRO DE JESUS TOBIAS ANGULO, quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía N° 6.818.808.

Que mediante Auto N° 0576 del 14 de julio de 2021, se le solicito a la notaría primera de Sincelejo aporte certificado de defunción del señor RAMIRO DE JESUS TOBIAS ANGULO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 6.818.808.

Que se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 45), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 6.818.808, correspondiente al señor RAMIRO DE JESUS TOBIAS ANGULO se encuentra cancelada por muerte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".





Exp No. 4889 de septiembre 29 de 2009 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 6 ABR 2023



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones las siguientes: "(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)".

Que, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria ambiental a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbano, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Cesación del procedimiento.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23, las causales de cesación del procedimiento en material ambiental en los siguientes términos: Artículo 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

- 20. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de la causales en el artículo 90 del proyecto de la causales en el artículo 90 del proyecto de la causales en el artículo 90 del proyecto de la causales en el artículo 90 del proyecto de la causales en el artículo 90 del proyecto de la causales en el artículo 90 del proyecto de la causales en el artículo 90 del proyecto de la causales en el artículo 90 del proyecto de la causales en el artículo 90 del proyecto el art





Exp No. 4889 de septiembre 29 de 2009 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 6 ABR 2023



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, encontrándose dentro de ellas, la muerte del investigado cuando es una persona natural, que para el caso examine, es la causal invocada para proferir el presente acto administrativo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente, se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 45), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 6.818.808, correspondiente al señor RAMIRO DE JESUS TOBIAS ANGULO se encuentra cancelada por muerte.

Que, en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que la Corporación ordenara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor RAMIRO DE JESUS TOBIAS ANGULO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.818.808, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra del señor RAMIRO DE JESUS TOBIAS ANGULO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.818.808, por configurarse la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





310.28 Exp No. 4889 de septiembre 29 de 2009 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 4889 del 27 de septiembre de 2009, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

1 War

	Nombre	С	argo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Α	ogada contratista	10
Revisó	Laura Benavides González	S	cretaria General - CARSUCRE	V 2
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las nomas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.				